

## NUEVO REGISTRO DE ACUERDOS HOMOLOGADOS EN LOS TERMINOS DEL ART

### 223 BIS DE LA LCT. IMPORTANCIA DE SU IMPLEMENTACIÓN

#### Breve análisis de la Resolución 359/20 del MTEySS y de la Disposición 5/2020 de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo.

Con el fin de preservar el nivel de empleo privado, con fecha 31/03/2020 el Gobierno Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nro. 329/20 mediante el cual se dispuso que durante 60 días quedan prohibidos: a) los despidos sin justa causa, b) los despidos por causa de fuerza mayor y los despidos por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador (art 247 LCT), c) las suspensiones por causa de fuerza mayor (art. 221 LCT) y las suspensiones por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador (art 220 de la LCT).

A través del art. 3 último párrafo del DNU 329/20, también se estableció expresamente que quedan exceptuadas de la prohibición exclusivamente las suspensiones que se pacten en los términos del art. 223 bis<sup>1</sup> de la LCT. En efecto, frente a las prohibiciones dispuestas por el poder Ejecutivo Nacional, el instituto de la suspensión consensuada y articulada en los términos del art. 223 bis de la LCT es una de las pocas herramientas que quedaron “en pie” y a disposición del sector empresario para afrontar la crisis sin precedente que las afecta con motivo de la inactividad motivada por la pandemia del COVID-19 y el establecimiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DNU 297/20, sus prorrogas y normas complementarias). Ello explica la gran proliferación de este tipo de acuerdos durante los meses de abril y mayo de 2020.

Atento a que entre los tantos requisitos de validez de los acuerdos de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT se encuentra el que establece que los mismos deben ser homologados por la “autoridad de aplicación”, y debido a encontrarse vigente el la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS) N° 101/2020 que

---

<sup>1</sup> Art. 223 bis de la Ley 20.744: “Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661. (Artículo incorporado por art. 3 de la Ley N° 24.700 B.O. 14/10/1996)”.

oportunamente limitó las facultades de intervención de las autoridades provinciales del trabajo en determinados asuntos que afecten “fondos y/o recursos del Estado Nacional”, el MTEySS comenzó a recibir una “catarata” de presentaciones con solicitudes de homologación de acuerdos de suspensiones celebrados en los términos del art. 223 bis de la LCT.

Destaco que la Resolución del MTEySS N° 101/2020 de fecha 18/02/2020 en su artículo 1 dispone:

*“Déjense sin efecto todas aquellas medidas, cualquiera sea su forma, emanadas de esta Cartera de Estado, que directa o indirectamente autoricen a las Administraciones Provinciales del Trabajo, en el marco de un procedimiento preventivo de crisis previsto en el Título III, Capítulo VI de la Ley N° 24.013 y sus reglamentaciones, y del procedimiento previsto en el Decreto N° 328 de fecha 8 de marzo de 1988, sustanciado en sus jurisdicciones, la posibilidad de disponer y/o afectar fondos y/o recursos del Estado Nacional”.*

En similar sentido, es dable destacar que el art. 2 de dicha resolución establece que:

*“Los pedidos de procedimientos preventivos de crisis, que impliquen directa o indirectamente quitas, reducciones o alteraciones de las cargas que involucren a los recursos del estado nacional, sólo podrán sustanciarse con la intervención previa, directa y posterior homologación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”.*

En efecto, si bien los acuerdos de suspensiones en los términos del art 223 bis de la LCT no se celebran necesariamente en el marco de un procedimiento preventivo de crisis (regulado por la ley Nro. 24.013), lo cierto es que en todos los casos implican disponer y/o afectar recursos con destino a la Seguridad Social, es decir, del Estado Nacional, puesto que en dichos acuerdos se pacta, por ser una condición para su validez, el pago de una asignación no remunerativa a favor de los trabajadores mientras duren las suspensiones acordadas. Considerando la naturaleza no remunerativa de dicha asignación, las sumas abonadas bajo dicho concepto no se encuentran afectadas por retenciones de aportes y tampoco sobre ellas se deben ingresar las contribuciones a cargo del empleador con destino al régimen previsional, con la única excepción prevista por el art. 223 bis de la LCT que es el pago de las contribuciones a las obras sociales conforme ley 23.660 y 23.661.

Todo ello generó que las partes signatarias de los acuerdos de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, a los efectos de garantizarse el correcto tratamiento de los mismos y su homologación, decidieron presentarlos ante el MTEySS por los canales habilitados por dicho organismo en el contexto de la Emergencia Sanitaria y del Asilamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

En virtud de ello, y frente al cúmulo de acuerdos de suspensiones presentados para su homologación y a los efectos de mitigar las limitaciones operativas existentes en el contexto de crisis que se atraviesa por la pandemia del COVID-19, el MTEySS mediante la resolución Nro. 359/20 aclaró que las disposiciones de la resolución del MTEySS N° 101/2020 no inhiben las facultades de las distintas Autoridades Provinciales del Trabajo para la sustanciación y posterior homologación de acuerdos colectivos y/o individuales en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el marco de sus respectivas jurisdicciones y con arreglo a lo estipulado en el Decreto N° 329/2020.

Mediante dicha resolución el MTEySS intentó descentralizar – en los hechos - la facultad de homologar los acuerdos de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, aclarando que las autoridades provinciales del trabajo también se encuentran habilitadas y facultadas legalmente a dictar actos administrativos tendientes a homologarlos.

Sin perjuicio de ello, a través de la resolución 359/20 del MTEySS también se dispuso que los acuerdos homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo deberán ser comunicados a la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO, dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MTEySS.

Asimismo, de manera complementaria a la resolución antes mencionada, la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO dependiente de la Secretaría de Trabajo del MTEySS, mediante la Disposición 5/2020 de fecha 12/05/2020 (B.O. 13/05/2020) dispuso la creación de un registro de acuerdos homologados en los términos del art 223 bis de la LCT, todo ello en virtud de que la resolución 359/2020 estableció que los acuerdos homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo deben ser necesariamente comunicados a la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO.

En tal sentido, en los fundamentos del dictado de dicha disposición, se indica que a los fines de generar un mejor ordenamiento para la consulta y control de los acuerdos informados, resulta conveniente la creación de un registro en el ámbito de la Subsecretaría de

Fiscalización del Trabajo, en el cual se asienten los acuerdos homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo en los términos del artículo 223 bis de la LCT.

Asimismo, en los considerandos de la disposición se menciona que con el fin de una correcta implementación del registro y para lograr un efectivo control del cumplimiento de los acuerdos que en él se registren, resulta necesario articular un cruce de información con las bases de datos de AFIP a fin de poder realizar un seguimiento de la situación laboral de los trabajadores alcanzados por los mencionados acuerdos.

En efecto, en el primer artículo de la disposición mencionada se establece la creación del registro en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo el Registro de acuerdos homologados en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976)”.*

Asimismo, en los artículos 2 y 3 de la misma disposición, se establece que las autoridades del trabajo provinciales deberán informar la homologación de cada acuerdo de suspensiones celebrado en los términos del art. 223 bis de la LCT, dentro de los 10 días hábiles de dictado el acto homologatorio. Dichas normas también establecen qué información deberán remitir los organismos provinciales al nuevo registro.

En tal sentido, los artículos 2 y 3 de la Disposición 5/2020 establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2°.- Las Autoridades Provinciales del Trabajo que, dentro de sus competencias, homologuen acuerdos suscriptos en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), deberán informarlos e ingresarlos al Registro creado en el artículo 1° de la presente dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles contados a partir de su homologación.*

*ARTÍCULO 3°.- Al momento de su registro, la autoridad nacional o provincial que informe e ingrese el acuerdo deberá consignar los siguientes datos:*

- *Fecha de la presentación*
- *Cantidad de personal afectado*
- *Presentante/Solicitante*

- *Denominación de la entidad sindical con personería gremial interviniente*
- *Razón social de la empresa*
- *Clave Única de Identificación Tributaria de la empresa (CUIT)*
- *Actividad*
- *Domicilio fiscal de la empresa*
- *Lugar de desarrollo de las tareas/Provincia jurisdicción*
- *Causas que justifiquen la adopción de la medida*
- *Si las causas invocadas se presumen de efecto transitorio o definitivo y, en su caso, el tiempo que perdurarán*
- *Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada trabajador comprendido en la medida*
- *Resolución homologatoria”*

Un dato relevante a considerar es que la disposición Nro. 05/2020 tiene vigencia desde el día de su publicación en el boletín oficial, es decir, desde el día 13/05/2020.

## **- Importancia de la creación del registro y su implementación**

Destaco que a los efectos de la implementación del mencionado registro, a través de la disposición bajo análisis, se faculta a la Dirección Nacional de Fiscalizaciones del Trabajo y la Seguridad Social para realizar todas las acciones y dictar los instructivos y procedimientos que resulten necesarios.

La disposición 05/20 luce razonable ya que apunta a establecer un canal de información directo entre las Autoridades del Trabajo Provinciales y la Dirección de Fiscalizaciones de la Secretaria de Trabajo del MTEySS. De esa manera, tanto el MTEySS como la AFIP podrán evitar que, en el marco de inspecciones y fiscalizaciones a las que sean sometidos los empleadores que suscribieron acuerdos de suspensiones en los términos del art.

223 bis de la LCT y que fueron homologados por autoridades provinciales, dichos empleadores sean eventualmente sumariados o sancionados por la “supuesta” falta de ingresos de aportes y contribuciones por los periodos alcanzados por las suspensiones mencionadas. En virtud del nuevo registro y del sistema informativo implementado, dichos organismos no deberían incurrir en errores derivados de la desinformación respecto de la existencia de los acuerdos de suspensiones referidos. Del mismo modo, los empleadores que suscribieron esos acuerdos, no se encontrarán en la necesidad de acreditar ante dichos organismos nacionales la existencia del acto homologatorio emitido por las autoridades del trabajo provinciales y la veracidad del mismo.

Lo cierto es que tanto el MTEySS como la AFIP tienen entre sus competencias y atribuciones la tutela y preservación de los recursos de la seguridad social. Se debe tener en cuenta que el Pacto Federal de Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212 y los distintos convenios que en su marco se celebraron con los gobiernos provinciales, destaca la división de competencias y las facultades en materia de inspección y aplicación de sanciones.

Mediante el Decreto Nº 772/96 (B.O. 16/07/1996) se le asignó al MTEySS el rol de autoridad central de inspección del trabajo y de la seguridad social, como así también la función de superintendencia de todos los servicios de inspección laboral de las jurisdicciones provinciales. En uso de dichas facultades y competencias el MTEySS implementó programas nacionales que tienden al desarrollo de actividades conjuntas entre la Nación, las provincias y otros organismos nacionales como ser AFIP y ANSES.

En ese sentido, el artículo 1º de Decreto 772/96 dispone lo siguiente: *“Asígnase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las funciones de Superintendencia y Autoridad Central de la Inspección del Trabajo en todo el territorio nacional. Las autoridades provinciales prestarán el auxilio que les solicite la Superintendencia.*

*En ejercicio de tales funciones, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:*

*a) Velará para que los distintos servicios de inspección del país cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios sobre Inspección del Trabajo Nº 81 y 129 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por nuestro país.*

*b) Coordinará la actuación de todos los Servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento.*

*c) Ejecutará en cualquier lugar del territorio nacional los planes que por interés general sea necesario efectuar.*

*d) Ejercerá las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios sobre Inspección del Trabajo Nº 81 y 129”.*

En igual sentido, la Ley Nº 25.877 en su artículo 36 expresamente establece que: *“el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social procederá, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Único de la Seguridad Social, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme a las normas reglamentarias vigentes en la materia”.*

Lo expuesto, también explica el motivo por el cual en los considerandos de la Disposición 5/2020 se menciona que será necesario articular – en relación al nuevo registro de acuerdos homologados en los términos del art. 223 bis de la LCT - un cruce de información con las bases de datos de AFIP a fin de poder realizar un seguimiento de la situación laboral de los trabajadores alcanzados por los mencionados acuerdos.

En virtud de lo expuesto, la decisión de crear el nuevo registro y un canal de comunicación directo entre las autoridades del trabajo provinciales y nacionales, en lo relativo a la homologación de acuerdos de suspensiones celebrados en los términos del Art. 223 bis de la LCT, es una medida atinada, razonable y conducente con la misión de fiscalización del MTEySS que, en mi opinión, trascenderá - en cuanto a su plazo de vigencia - el contexto de crisis que actualmente estamos atravesando con motivo de la pandemia del COVID-19.



**Ignacio A. Castiglione**

[CastiglioneI@eof.com.ar](mailto:CastiglioneI@eof.com.ar)